



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2022 TAD.

En Madrid, 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de enero de 2022, que confirma la del Juez de Competición de 15 de diciembre de 2021 y por la que se sanciona a los jugadores del Club recurrente D. XXX y D. XXX con sanción de suspensión de cuatro partidos por agresión a un contrario y multa de 60 euros de acuerdo con el artículo 137.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la trigésimo undécima jornada del Campeonato de Tercera División Fútbol Sala celebrado el 11 de diciembre de 2021, entre el XXX y el XXX, al referirse en el apartado “*Expulsiones*”, refleja lo siguiente:

“-XXX: En el minuto 38 el jugador (X) XXX, JOSE MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Tras recibir una falta, por dar un codazo al contrario en la cara sin posibilidad de disputar el balón.



- XXX: *En el minuto 38 el jugador (X) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Estando el juego detenido, el jugador se dirige por detrás hacia un jugador del equipo contrario y lo golpea con su pecho tirándolo al suelo, siendo jugador sustituto.”*

TERCERO.- En virtud de Resolución de 15 de diciembre de 2021 del Juez de Competición y Disciplina de Tercera División de la Real Federación Andaluza de Fútbol se acordó imponer a cada uno de los jugadores la sanción de cuatro partidos y al Club XXX la multa de 60 euros, de conformidad con el artículo 137.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- Contra dicha Resolución se interpuso recurso por la representación del XXX, ante el Juez Único de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Juez de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta, como consecuencia de que el árbitro incurre en error material manifiesto en su acta arbitral respecto de la conducta de los jugadores del Club recurrente.

Con fecha 7 de enero de 2022, el Juez Único de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el XXX, confirmando la sanción impuesta en Resolución del Juez de Competición de fecha de 15 de diciembre de 2021.

QUINTO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar, básicamente, los argumentos ya expuestos ante el Comité de Apelación.

SEXTO.- En dicho recurso, el Club recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita que por este Tribunal se proceda a dejar sin efecto las sanciones impuestas.



SÉPTIMO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe de 25 de enero de 2022.

OCTAVO.- Se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, ex artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.



QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba, pues la conducta atribuida a los jugadores en el acta arbitral realmente no se produjo. Y ello por cuanto que, del visionado de la prueba videográfica acompañada al escrito de interposición de recurso, se constata –según refiere el recurrente- que “[n]uestro jugador número X ~~XXX~~ recupera un balón sin realizar falta siendo este el receptor de un golpeo en su cara con los brazos por un jugador rival (11) (**no observándolo los señores colegiados**), el balón es despejado por un rival y se observa al árbitro que indica saque de banda (**no falta que es lo que pone en el acta: Tras recibir una falta.....**). El jugador rival número 11 está insultando a nuestro jugador (X) que se gira para decirle que le ha dado en la cara y este le suelta la mano tocando en su pecho (**no un codazo en la cara como se indica en el acta**), acto seguido el jugador rival número 22 le golpea bruscamente con su pecho tirándolo al suelo a nuestro jugador y seguidamente los jugadores rivales números 11, 17, 22 y 14 le acorralan estando en el suelo insultándole y amenazándole y es golpeado con el puño cerrado por el jugador rival número 11, es ahí donde nuestro jugador número 10 intenta calmar a los jugadores y nuestro jugador número 8 que se encuentran en el banquillo viendo que podían agravarse los acontecimientos sale del banquillo y va a separar a los jugadores concretamente al jugador rival 11 con sus manos (**pero no golpeándolo con su pecho y tirándolo al suelo como pone el acta**). Finalmente se observa como jugadores y cuerpos técnicos de ambos equipos intentan calmar y separar a los jugadores más tensos, hasta que se pudo reanudar el juego.”

En definitiva, la prueba videográfica permite concluir, según afirma el recurrente, que el acta arbitral incurre en error material manifiesto por cuanto que de su visionado se deduce claramente que las agresiones no se produjeron en ningún momento.

Pues bien, en relación a la cuestión planteada por el recurrente, el Juez de Apelación ha señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las



acciones. A este respecto concluye que, del examen de las imágenes, se desprende una acción de los mencionados jugadores compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo



que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, los órganos federativos califican los hechos como constitutivos de la infracción del artículo 137.3.b del Código Disciplinario, a saber:

“3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes: a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador. b) La agresión a cualquier jugador, técnico auxiliar o integrante de club.”



A la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente –que adolece de cierta falta de nitidez-, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la conducta de ambos jugadores. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”*, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

